



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 789

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00719-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: REFINANCIA cesionario de BANCO DE OCCIDENTES.A.
Demandado: GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ OVIEDO.

En el escrito que antecede, el abogado GUISELLY RENGIFO CRUZ, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

No obstante, lo anterior, revisado el expediente, no se encuentra que dicho profesional del derecho, ostente la calidad de apoderado judicial, pues a la fecha, la representante judicial de REFINANCIA, es la abogada MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA, tal como quedo establecido en el auto calendado el 18 de abril de 2022.

Por lo expuesto, no es posible acceder a la solicitud de terminación, pues conforme lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., el escrito debe provenir del ejecutante o de su apoderado judicial con facultad para recibir, situación que no fue acreditada en el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

-NEGAR la solicitud de terminación del proceso, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **072** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac3c9d4a7eb02cec9513da6f31f6cc9be86c2531cb23a4f0591c118ecb2f71a**
Documento generado en 28/04/2023 07:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1627

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01029-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante: MARK ANTHONY LEVER BENARD
Acreedor: BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTROS

Visto que los acreedores, dentro del término legal no hicieron pronunciamiento alguno del inventario de bienes y deudas del deudor, se declarará vencido el plazo y de conformidad con el Art. 468 del CGP, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación.

Igualmente, conforme al mismo Artículo 468 del CGP, se requerirá al liquidador para que presente dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto, el proyecto de adjudicación.

Como la abogada Valeria Gómez Rodríguez, apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, manifiesta que renuncia al poder y en cumplimiento del inciso cuarto del Art. 76 del CGP adjunta la comunicación escrita dirigida a su poderdante, siendo procedente, se aceptará la renuncia.

Como el abogado Daniel Felipe Amaya Rodríguez, nos pone de presente que no representa a SYSTEMGROUP SAS, ni ha presentado contrato de cesión, como se indica en el auto 823 del 27/02/2023, además, señala que envió por correo el 09/12/2022, memorial dando respuesta a manifestaciones del deudor frente a la obligación con COLPENSIONES.

Al revisar se tiene que efectivamente el contrato de cesión de crédito lo presento la apoderada de SYSTEMGROUP SAS y no Daniel Felipe Amaya Rodríguez, se tendrá en cuenta.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

- 1. TENGASE** por vencido el plazo que tenían los acreedores para pronunciarse con respecto al inventario y avalúo de bienes del deudor Mark Antony Lever Benard, presentado por el liquidador.
- 2. APROBAR** el inventario y avalúo del único bien de propiedad del insolvente, recaído en el vehículo automotor de placa HEL 417, clase CAMIONETA NEW SPORTAGE LX, marca KIA, modelo 2014, en la suma de \$33.490.000,00.
- 3. CONCEDER** al liquidador el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presente el proyecto de adjudicación de bienes a los acreedores, de acuerdo con lo considerado.
- 4. CITAR** a las partes para la audiencia de adjudicación de bienes y **FIJAR** para ello el día viernes dos (02) del mes de junio del año 2023, a las 9:30 A.M.
- 5. ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por COLPENSIONES, que hace la abogada Valeria Gómez Rodríguez, de conformidad con lo considerado anteriormente.
- 6. TENER** en cuenta aclaración del abogado Daniel Felipe Amaya Rodríguez, quien no representa a SYSTEMGROUP SAS y aclarar que el contrato de cesión de crédito lo allega Aracelly Stella Vergara, como apoderada de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **072** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf661d2589a77aa9577393161ae498fe0541019e3646bf7bd8abc99f1e1c203**

Documento generado en 28/04/2023 07:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1687

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01070-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI I ETAPA
Demandados: YENNY CHAMORRO DE PERDOMO
JOSE YEFEL PERDOMO FIGUEROA

Pasa a despacho el presente proceso, en el cual, se avizora que los demandados confieren poder a una profesional del derecho para que represente sus intereses dentro del presente asunto, quien a su vez, presenta contestación de la demanda en favor del señor José Yefel Perdomo Figueroa. En ese orden de ideas, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso que establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)” (subrayado fuera de texto)

Este Juzgado, reconocerá personería a la Dra. María Fernanda Mosquera Agudelo, como apoderada de los demandados y tendrá notificado por conducta concluyente al demandado JOSE YEFEL PERDOMO FIGUEROA, por configurarse los requisitos referidos anteriormente.

Por otra parte, como quiera que todos los demandados dieron contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito, visibles: de folio 39 a 50 del archivo 01 y en el archivo 03 del expediente digital, dentro del término de ley, corresponde al despacho tener por contestada la demanda y correr traslado de las mismas; no sin antes mencionar, que como la apoderada de la parte demandada envió el correo electrónico de contestación de la demanda con copia al apoderado de la parte actora y este guardó silencio, se prescindirá del traslado de las excepciones en favor del señor Jose Yefel y se correrá traslado respecto de las propuestas por la señora Yenny de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER a la Dra. MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, identificada con C.C. No. 31.178.196 y con T.P. No. 74.322 del C. S. de la Judicatura como apoderada de los demandados YENNY CHAMORRO DE PERDOMO y JOSE YEFEL PERDOMO FIGUEROA, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

2.- Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago, al demandado JOSE YEFEL PERDOMO FIGUEROA; a partir del 2 de mayo de 2023.

3.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la señora YENNY CHAMORRO DE PERDOMO y el señor JOSE YEFEL PERDOMO FIGUEROA.

4.- CORRER traslado a la demandante de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Yenny Chamorro De Perdomo, denominadas: **i) PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, ii) ILEGALIDAD DEL TRIPLE DE LA CLAUSULA PENAL, y iii) LA INNOMINADA 2;** por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas y adjuntar las que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 02 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 072 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2628b664cc808edc86cc8965159ab0ab3e563589cfd07e6c33fc8df7e62f80a**

Documento generado en 28/04/2023 07:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1689

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00363-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO
Demandante: MARTHA CECILIA LOPEZ CORTES
Demandado: LUZ MARINA LOPEZ CORDOBA
MARIA EUGENIA OLARTE GALVIS

En escrito que antecede, la representante de la parte demandante y la demandada señora Luz Marina Lopez Cordoba, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación. De la misma manera, solicita la entrega de los títulos judiciales por la suma de \$4.000. 000.00 a favor de la parte demandante y que el excedente devuelto a la demandada Luz Marina Lopez Cordoba.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, como quiera que cumple con los requisitos previsto en el artículo 461 del C.G. del P.; de la misma manera se procedió con la consulta de los títulos judiciales en el Banco Agrario, encontrando que, a la fecha existe consignada la suma de \$4.386.928, 00.

En virtud a ello, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **MARTHA CECILIA LOPEZ CORTES** contra **LUZ MARINA LOPEZ CORDOBA y MARIA EUGENIA OLARTE GALVIS**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.
- 3.- ORDENAR** el pago de los títulos judiciales a favor de la parte demandante, señora **MARTHA CECILIA LOPEZ CORTES**, por la suma de \$4.000. 000.00 y el excedente **ORDENESE** la devolución a favor de la demandada **LUZ MARINA LOPEZ CORDOBA**.

- 4.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 5.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 02 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 072 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14b9cf878e24a3de4960de7b8a04254c6e5195478425f0199c517e527106e25**

Documento generado en 28/04/2023 07:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1674

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00426-00.
Tipo de asunto: EJECUTIVO.
Demandante: COOPERATIVA JURISCOOP.
Demandado: CRUZ MARIO OQUENDO HERRERA.

En escrito que antecede, el representante legal de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, y en virtud a ello el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por la **COOPERATIVA JURISCOOP** contra **CRUZ MARIO OQUENDO HERRERA**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.
- 3.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 02 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 072 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5a89d30f195e5aa739ebc938c523de9ff30ac41d9b8be81dc6f42a7d1c2147**

Documento generado en 28/04/2023 07:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1691

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00865-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
Demandante: LUZ MARINA PAREDES MOYA
Demandados: CLAUDIA PATRICIA PAREDES BEJARANO y otros

El apoderado del demandado Harold Rodríguez Paredes, allega contestación de la demanda, por tanto, este Juzgado ordenara agregar al expediente digital para que obren y consten en el mismo, la contestación referida. Además, para ser tenida en consideración en la etapa procesal correspondiente.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte actora allega memorial, mediante el cual, solicita se integre el Litis consorcio necesario e integre el contradictorio con el señor LUIS OCTAVIO RIASCOS HURTADO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 16.734.756, residente en la ciudad de Cali. Lo anterior, debido a lo manifestado por el apoderado judicial del demandado Harold Rodríguez Paredes, que se transcribe a continuación:

"Por lo pronto, ha de afirmarse de nuestra parte que la transferencia del derecho de dominio sobre el apartamento No. 301 del Edificio Paredes. Propiedad Horizontal, derivó de la voluntad contractual genuina de parte del Sr. Paredes de ceder a título de venta a los compradores, cuya real voluntad fue adquirir, el derecho de dominio y posesión material sobre la unidad privada atrás referida; no es cierto que el usufructo del apartamento hubiere estado en cabeza del Sr. Paredes, vendedor del apartamento, pues tal derecho real no se lo reservó para sí; El tradente entregó materialmente el apartamento a sus adquirentes, quienes dispusieron de su uso y goce, cediendo éstos incluso su tenencia a una tercera persona a título de arrendamiento como habrá de acreditarse.

Ha de agregarse que el precio pactado como contraprestación por el derecho de dominio recaído sobre el inmueble, ahora de propiedad del Sr. Rodríguez Paredes, su madre y hermana, lo pagó en su integridad el señor LUIS OCTAVIO RIASCOS HURTADO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.734.756, compañero permanente de la Sra. Claudia Patricia, no siendo por demás irrisorio, como habrá de probarse judicialmente."

Frente a tal solicitud, debe analizarse lo señalado por el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

Así las cosas, de conformidad con la noma referenciada, esta Juzgadora vinculará al señor LUIS OCTAVIO RIASCOS HURTADO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 16.734.756, como litisconsorte necesario por pasiva, dada su intervención en la compraventa del inmueble objeto de este litigio.

Finalmente, la apoderada judicial de la parte activa de la Litis allega: escrito describiendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del señor Harold Rodríguez Paredes y escrito complementario de pronunciamiento sobre las excepciones de mérito. En consecuencia, este Juzgado ordenará agregar al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los documentos referidos. Igualmente, para ser tenidos en consideración en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, la contestación de la demanda aportada por el apoderado del demandado Harold Rodríguez Paredes; además, para ser tenida en consideración en la etapa procesal correspondiente.

2.- ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., vinculando al proceso al señor LUIS OCTAVIO RIASCOS HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.734.756, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3.- ORDENAR notificar personalmente esta providencia al vinculado LUIS OCTAVIO RIASCOS HURTADO, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 ibídem y/o lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- CORRER traslado al vinculado por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P., para que se pronuncie respecto a la demanda y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiéndosele entregar copia de la demanda y sus anexos.

5.- REQUERIR al demandado HAROLD RODRÍGUEZ PAREDES para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, suministre los datos de contacto del señor LUIS OCTAVIO RIASCOS HURTADO con destino a este proceso; con el fin de que la parte actora pueda realizar la notificación del mismo y de esta manera proseguir con el curso del proceso.

5.- REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites notificatorios al vinculado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia so pena de desistimiento tácito, para lo cual también deberá suministrarle copia de la demanda y sus anexos a efectos de surtir el respectivo traslado.

6.- CONFORME al inciso 2° del artículo 61 del C.G.P. se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de la vinculada.

7.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el escrito que describe las excepciones de mérito propuestas por el demandado, sus anexos y el escrito complementario en que se describen las excepciones de mérito, aportadas por la apoderada de la parte actora; además, para ser tenidas en consideración en la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1676.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00121-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.

Demandante: ALIANZA SGP S.A.S con Nit 900948121-7 endosatario de
BANCOLOMBIA

Demandado: PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA. Y ALFREDO
CRISTÓBAL OSORIO GARCÍA.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por ALIANZA SGP S.A.S con Nit 900948121-7 endosatario de BANCOLOMBIA en contra de PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA. Y ALFREDO CRISTÓBAL OSORIO GARCÍA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida de la siguiente manera: ALFREDO CRISTOBAL OSORIO GARCIA el **14 de octubre de 2022**; y PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA el **13 de octubre 2022**, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 991 del 12 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, Auto No. 2291 del 08 de septiembre de 2022 mediante el cual se corrigió el mandamiento de pago y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FÍJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **4.380.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 02 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 072 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6c0a6b8558e5b390f704c68c0cbcd48c627e2ff9a155a2b8c4bb3c55b01bda**
Documento generado en 28/04/2023 07:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1692

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00443-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: GUSTAVO MOSQUERA MOSQUERA.
ROMAN CARDONA CIELO.

El apoderado judicial de la parte actora, solicita se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el sentido de que se aclare la anotación del registro del embargo decretado en este proceso, como quiera que no se menciona a la señora CIELO ROMAN CARDONA.

Así las cosas, considera el Juzgado que la solicitud es procedente, y en consecuencia se ordenara oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en ese sentido.

Por otro lado, se tiene que, el 19 de abril de los corrientes, es allegado escrito contentivo de la liquidación del crédito, el cual será agregado a los autos, para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de que proceda de conformidad, incluyendo en la anotación No. 012 del folio del matricula inmobiliaria, del bien inmueble identificado con el numero 370-935199, a la señora CIELO ROMAN CARDONA, quien se identifica con la C.C. No. 67.023.661, y también ostenta la calidad de propietaria, de conformidad con la orden emitida a través del Oficio No. 1460 del 16 de agosto de 2022, a través del cual se comunico la orden de embargo.

SEGUNDO: Agréguese a los autos, el escrito contentivo de la liquidación del crédito, para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 02 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 072 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1028cbbd33225350143fbac41bfaeeb1b53cf397390a7fb8c6b350c9c3a8ccf6**

Documento generado en 28/04/2023 07:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 20 de abril de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.160.000
EXPENSAS	\$ 0
TOTAL	\$ 1.160.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1677.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00574-00
Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: VELOZA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: LEYDI MILENA HERRERA HINESTROZA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Dese cumplimiento a lo resuelto en el numeral QUINTO de la sentencia No.

105 del 20 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **072** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83872b90f44723ca175e78f9d6ee2847065baad4f386d258ca01d13f9c3feb16**
Documento generado en 28/04/2023 07:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia del 20 de abril de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFICACION	\$14. 000.00
NOTIFICACION	\$14. 000.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000. 000.00
TOTAL	\$1.028. 000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 1672

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00760-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: EDGAR MARTINEZ
Demandado: MAGDALENI MENESES GARCIA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **072** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9425e69f88386256c0ff5186acc2d79392581d01a5805a7a5036318fd3b882**

Documento generado en 28/04/2023 07:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 19 de abril de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 896.000
EXPENSAS	\$ 14.000
TOTAL	\$ 910.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1677.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00832-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL JIMENEZ
RAMIREZ SAS
Demandado: NIDIA XIMENA CALDERON BURBANO
RODOLFO MERCADO CASTAÑEDA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **072** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe8dbfb231cbf8a67ba4bdedfde1b81d172d765b17df3229defe8f1389451fb**

Documento generado en 28/04/2023 07:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1676.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00865-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: YOVANNI DUQUE LOZANO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de YOVANNI DUQUE LOZANO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 19 de enero de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3797 del 05 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 3.530.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **072** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922bb481d1db7b5ae45e8774671dd9d19788be8855d807533067ca780f35b1a6**
Documento generado en 28/04/2023 07:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1648.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00020-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: RUBEN DARIO GARAVITO RODRIGUEZ

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de RUBEN DARIO GARAVITO RODRIGUEZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 20 de febrero de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 217 del 24 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 3.412.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **072** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927f1a1398fd6b28a9ab0ff4e3847cc9121575472a5d9ba83f950f6579f3d715**

Documento generado en 28/04/2023 07:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia del 20 de abril de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$9.970. 000.00
TOTAL	\$9.970. 000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No. 1669

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00034-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: MILTON VASQUEZ ROSALES

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 02 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 072, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8517e46c007b33ad49075794e26e52f245e2c68aafd1b4b50c21e5a37108864**
Documento generado en 28/04/2023 07:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1646.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00093-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA ANDI- COMFAMILIAR
Demandado: JAIME ANDRES CHACON BERMEO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA ANDI- COMFAMILIAR en contra de JAIME ANDRES CHACON BERMEO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 29 de marzo de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 540 del 13 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el Auto No. 558 del 14 de febrero de 2023 mediante la cual se realizó un control de legalidad y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al

artículo 111 de la ley 510 que modifiko el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **487.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **072**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e924fa818c3c58a6856adb7a3d0f42117d017a6c2e4667d2f304e8437a93ef11**

Documento generado en 28/04/2023 07:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1647.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00094-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL
CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI.

Demandadas: HENRY SANCHEZ PEREZ

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA ANDI- COMFAMILIAR en contra de HENRY SANCHEZ PEREZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 29 de marzo de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 564 del 14 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **196.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 02 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 072 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5afe23c562f7e2efc25c97b6b937f5cc791e1c8b53f6567adbb818ec0e51bb1**

Documento generado en 28/04/2023 07:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1649.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00120-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A

Demandados: ALEXANDER CERON SOTO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A en contra de ALEXANDER CERON SOTO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 08 de marzo de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 613 del 16 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 2.809.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **072** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40442aeca7e9575a9cb0966b1d3b3fe9da7bb3dd061dc6fb8e3d8725fd0858a**

Documento generado en 28/04/2023 07:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia del 20 de abril de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$520. 000.00
TOTAL	\$520. 000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No. 1668

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00123-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: LUZ AMERICA VALENCIA MIRANDA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 02 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 072 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 018a3bd5ad21aff9c6acc4daf6f4957259ad69baf6465efb3e23c591a6fea536

Documento generado en 28/04/2023 07:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1688

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00204-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandadas: PARQUES Y EVENTOS PROMOCIONALES S.A.S.

DIANA PATRICIA ARANA DIAZ

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial, mediante el cual solicita la corrección del auto que libró mandamiento de pago, puesto que, en el auto referido, se menciona como demandada a la señora LOREN ANDREA LONDOÑO MARIN. Además, señala que en el numeral primero de la parte resolutive del proveído en mención, se incurrió en un error, por lo cual solicita su corrección por el valor en letras correcto, “OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS”.

En ese orden de ideas, de conformidad con los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso que establecen:

“ART. 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Este Juzgado, por ser procedente y acorde a la normatividad señalada, procederá a realizar la aclaración y corrección pertinente del Auto No. 1347 de 10 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ACLARAR que las partes demandadas dentro del presente proceso, son: PARQUES Y EVENTOS PROMOCIONALES S.A.S. identificada con NIT 830.501.308-4 y DIANA PATRICIA ARANA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía 66.862.782.

2.- ACLARAR el literal A de la parte resolutive del Auto No. 1347 de 10 de abril de 2023, el cual, quedará de la siguiente manera:

“**A.- ORDENASE** el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **PARQUES Y EVENTOS PROMOCIONALES S.A.S.** identificada con Nit **830.501.308-4** y **DIANA PATRICIA ARANA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **66.862.782**, pague en favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:”

3.- CORREGIR el numeral primero del Auto No. 1347 de 10 de abril de 2023, el cual, quedará de la siguiente manera:

“1.- La suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$8.821.988) M/CTE. Por concepto de capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a la obligación contenida en el pagaré No. 7450087033 de fecha 24 de diciembre de 2020, que se relacionan a continuación:”

4.- NOTIFIQUESE la presente providencia de manera simultánea, con el Auto No. 1347 de 10 de abril de 2023 que libró mandamiento de pago; a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **072** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d739d2b84cf26769da27c9db8410c44553c95080f5df53276305a6f9c6e6fb**
Documento generado en 28/04/2023 07:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1673

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00236-00.

Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA.

Solicitante: FINANZAUTO S.A.

Garante: DRIGELIO MEZU CAICEDO.

El apoderado judicial de la parte solicitante, allega escrito, a través del cual solicita la terminación del trámite de aprehensión y entrega, por prórroga en el plazo de conformidad con el formulario de terminación de la ejecución.

En ese sentido, se tiene que la petición es procedente, y en consecuencia se ordenará la terminación del trámite de pago directo que pesa sobre el vehículo de PLACAS GXZ920, de propiedad de DRIGELIO MEZU CAICEDO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien instaurada por FINANZAUTO S.A., en contra de DRIGELIO MEZU CAICEDO, conforme las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la orden de a APREHENSIÓN Y ENTREGA, del vehículo de PLACAS GXZ920, MARCA KIA, MODELO 2020, AUTOMOVIL, COLOR PLATA, PICANTO, HATCH BACK, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del señor DRIGELIO MEZU CAICEDO. Ofíciase a la Policía SIJIN – Sección Automotores y al parqueadero Bodegas J&M S.A.S.. para que hagan la entrega del referido vehículo al propietario.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **072** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1746c19f46474041ddc5ad103936e17f09e5145e3c030a8e9a49bbdef5149f91**

Documento generado en 28/04/2023 07:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1690

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00258-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION
DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: SAUCEDO & SAUCEDO ASESORES INMOBILIARIOS S.A.
Demandado: JOHAN ESTIBEN LOPEZ RADA

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el retiro de la demanda, en razón a que, el auto interlocutorio No. 1379 del 11 de abril de 2023, por medio del cual se admitió dicha demanda, no ha sido notificado al demandado, y ya se hizo entrega del inmueble a la parte actora.

Así las cosas, en atención a los presupuestos previstos en el artículo 92 del C.G.P., se accederá a la solicitud del retiro.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 92 del C.G. del P.

SEGUNDO: Archívese las presentes diligencias, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 02 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 072 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237459d368816cbea5590751eb3c6cd8cdf8e85cc3d20754a6c67410bbfe593**

Documento generado en 28/04/2023 07:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1629

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00282-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE JOHNSON & JOHNSON

Demandado: **WILSON JAVIER RUGE RUIZ**

Se procede a resolver de plano el RECURSO DE REPOSICIÓN dentro del presente proceso formulado por el demandante, a través de su apoderado judicial, contra el auto No. 1483 de 20/04/2023, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago.

El recurrente manifiesta que el proceso se adelanta con ocasión al art. 462 del CGP y solicita se tenga en cuenta lo dispuesto en el art. 90 de la misma codificación, concediendo el término señalado en la norma.

Que el 14/04/2023, se presenta demanda de acuerdo a la instrucción de la poderdante, con ocasión al inicio de un proceso ejecutivo singular radicado y adelantado en el juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali, en el que se decreta el embargo y posterior remate del vehículo del demandado, que es garantía del Fondo de Empleados de Johnson & Johnson; que al ser repartida la presente demanda a este despacho esperaban la inadmisión o admisión.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo juez que dicto la providencia vuelva sobre ella y si es del caso la revoque o reforme. Está consagrado en el art. 318 del CGP.

A revisar se tiene que en el escrito de demanda se indica que se trata de un proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, o sea, que no es cierta la aseveración

de que inicio el proceso en aras del Art. 462 CGP, que trata sobre la citación de los acreedores con garantía real y de la acumulación de procesos.

Enuncia como fundamentos de derecho del Código General del Proceso, los Arts. 422 y 468, es decir el que se refiere precisamente al título ejecutivo, y que expresamente inicia señalando: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”***

De donde claramente se colige, sin hacer mayores lucubraciones que para exigir judicialmente una obligación se debe aportar con la demanda un título ejecutivo que debe reunir los requisitos de ser claro, expreso y exigible, según la norma, entonces al no allegar junto con la demanda el título, pues no hay lugar a hacer el análisis previo de la demanda que permita o inadmitirla para que sea corregida u ordenar su admisión, así, librar mandamiento de pago o en casos como el que nos ocupa proceder a negar el mandamiento de pago.

El art. 468 del CGP, indica el trámite del proceso para la efectividad de la garantía real, que es el aplicable al caso, dados los hechos y pretensiones de la demanda.

En el asunto, no se rechazó la demanda, porque como bien lo anota el recurrente y de conformidad con el art. 90 del CGP, solo procede tal en caso de carencia de jurisdicción o de competencia o cuando el término de caducidad se encuentre vencido.

El título ejecutivo no solo es un anexo, es la base del cobro, es el fundamento de la demanda, sin él no se puede librar mandamiento de pago, ni inadmitir, tampoco es causal de rechazo, pero como lo indica la norma antes transcrita, es sobre el documento que sea suscrito por el deudor, a favor del demandante que se puede exigir el pago de las sumas en el mismo incorporadas.

Finalmente cabe resaltar lo que persigue todo proceso ejecutivo es el cumplimiento de la obligación consignada en el título ejecutivo.

Así es que no se revocará la decisión anterior contenida en el auto 1483 del 20/04/2023.

Como el asunto es de mínima cuantía, no admite apelación, y por tanto, no se concederá.

El escrito de subsanación aportado por correo electrónico el 25/04/2023, simplemente se agregará habida cuenta de que en el proceso no se inadmitió la demanda, se negó el mandamiento de pago y contra esa providencia, no cabe subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. NO REPONER** para REVOCAR el Auto No. 1483 de 20/04/2023, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva del presente proveído.
- 2. NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición, de conformidad con lo expuesto.
- 3. AGREGAR** sin consideración el escrito de subsanación allegado, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.
- 4.** Dese cumplimiento a lo resuelto en el numeral SEGUNDO del auto No. 1483 de fecha 20 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 02 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 072 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64dcc3c20158ba1fe26f677cecc042b1c860f379f775f555518dfa07c38eadae**

Documento generado en 28/04/2023 07:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1682.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00303-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. SIDOC S.A.S.

Demandada: INGEALAMBRE S.A.S.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. SIDOC S.A.S.** con Nit **890.333.023-8**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra **INGEALAMBRE S.A.S.** identificada con Nit **900.647.911- 7**. No obstante, verificada la demanda y sus anexos, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

Bajo ese derrotero, la **factura electrónica** de conformidad con lo reglado en la Ley 1231 de 2008, art. 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, ordinal 7° del art. 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015 debe de cumplir con los requisitos establecidos en el art. 774 del C. Comercio.

1. Las facturas electrónicas de venta No. **FEV00108575**, **FEV00111335** y **FEV112459** no reúnen los requisitos de los numerales 2° y 3° del art. 774 del Código de Comercio que reza: “(...) **2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.** **3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...)”.
2. Las facturas electrónicas de venta No. **FEV00108575**, **FEV00111335** y **FEV112459** no reúnen el requisito de los numerales 3°, 4 y 5° del art. 5 del Decreto 3327 de 2009 que reza: “(...) **3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador**

del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior (...) 4. (...) el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor. (...) 5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado (...)”.

Así las cosas, como ninguno de los documentos electrónicos aportados cumplen con las exigencias de la referencia, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago, como quiera que el título base de la ejecución carece de los requisitos legales para su validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía promovido por SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. SIDOC S.A.S. contra INGEALAMBRE S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.

3.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en Derecho MARIA CAMILA MONTAÑEZ PABÓN, identificada con C.C 1.144.101.055 y T.P No. 360.865 del C.S.J., en calidad de apoderada principal y a la abogada LEIDY MARIANA RÚA TORRES, identificada con C.C 1.152.443.162 y T.P No. 302.406 del C.S.J., en calidad de apoderada suplente, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 02 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 072 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885eabb9401e7c6a0c7d52b44e18ba4941768e2d337cc750552fff6ab523b894**

Documento generado en 28/04/2023 07:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1675.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00306-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S S.A.E
Demandados: JUAN CARLOS DUQUE PERDOMO y
LENY ANDRES OSPINA ARANGO

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación la demanda en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S S.A.E** en contra de **JUAN CARLOS DUQUE PERDOMO** en calidad de arrendatario y **LENY ANDRES OSPINA ARANGO** en calidad de deudora solidaria, por las siguientes sumas:

1) OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 84.958) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio 2020.

2) QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 583.796) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020.

3) QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 583.796) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020.

4) QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 583.796) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020.

5) QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 583.796) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2020.

6) QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 583.796) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2020.

7) SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 605.980) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020.

8) SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 605.980) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2021.

9) SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 605.980) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2021.

10) SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 605.980) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2021.

11) SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS

OCHENTA PESOS (\$ 605.980) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2021.

12) SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 605.980) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2021.

13) SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 605.980) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2021.

14) SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 605.980) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2021.

15) SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 605.980) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2021.

16) SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 605.980) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2021.

17) SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 605.980) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2021.

18) SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 605.980) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2021.

19) SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 615.736) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2021.

20) SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 615.736) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2022.

21) SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 615.736) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2022.

22) SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 615.736) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2022.

23) SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 615.736) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2022.

24) SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 615.736) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2022.

25) SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 615.736) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2022.

26) SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 615.736) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2022.

27) SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 615.736) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2022.

28) SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 615.736) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2022.

29) SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 615.736) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2022.

30) SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS

TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 615.736) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2022.

31) SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 650.340) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2022.

32) SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 650.340) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2023.

33) SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 650.340) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2023.

34) UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 1.167.592) M/Cte., por concepto de clausula penal pactada.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA,**

BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNBSUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDITO COLOMBIA S.A, BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A., BANCO FINANDINA S.A. S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A, BANCO COMPARTIR S.A, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-400-30-19-2023-00306-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 20.783.142 Mcte.**

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO PREVIO y SECUESTRO del vehículo automotor de placas **JCS-40G** de la Secretaría de Movilidad de Cali, de propiedad en un CIENTO PORCIENTO (100%) del demandado JUAN CARLOS DUQUE PERDOMO.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente a la profesional en derecho ADRIANA FINLAY PRADA, identificada con CC 67.003.754 y T.P No. 104.407 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 02 DE MAYO DE 2023
En Estado No. 072 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2586807593d3e34bde73c5b7a19d508be66d00556dc81f60dea23eae1dbcec9**

Documento generado en 28/04/2023 07:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1681

Radicado: 76-001-40-03-019-2023-00308-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
Demandada: YURANY GUEVARA PEREZ

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **BANCO ITAU CORPBANCA S.A.** con Nit **890.903.937-0**, Quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra YURANY GUEVARA PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. **67.031.815**. En consecuencia, verificado que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitas por la parte actora en memorial anexo tendiente a embargar y secuestrar los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás; por ser procedentes el Juzgado accederá al decreto de tales medidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **TROFEPARTES S.A.S.** identificada con Nit 900.134.560-3, pague en favor de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$52.137.379) M/CTE.** Por concepto del capital de la obligación contenida en el Pagaré desmaterializado No. 12269311 suscrito electrónicamente por la demandada, amparado con el certificado de

depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016307081, expedido por DECEVAL.

1.1.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 20 de abril de 2023 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

1.2.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit 901.394.635-5, para que por intermedio de la abogada ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA identificada con la CC No. 1.113.650.931 y T.P. No. 279.951 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, YURANY GUEVARA PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 67.031.815. Hasta la concurrencia de **\$104.274.758,00 Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00308-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **072** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8aa0364ff7a0eb2ba20ad70d7e8ab142baf6308a6a1a7b7fccc76d1bacf45e**

Documento generado en 28/04/2023 07:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1650.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00312-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A
Demandado: FELISA VIVAS

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** en contra de **FELISA VIVAS** por las siguientes sumas:

a) CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$ 43.100.000) M/Cte., como capital insoluto del Pagaré No. 000050000795638.

b) CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 4.748.870) M/Cte. Por concepto

de intereses remuneratorios o de plazo a partir del 12 de agosto de 2022 y hasta el 25 de marzo de 2023, en la tasa pactada en el título valor.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir de la **presentación de la demanda**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO DE BOGOTA S.A. • BANCO DAVIVIENDA S.A. • BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. • BANCOLOMBIA S.A. • BANCO A.V. VILLAS S.A. • BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. • BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. • BANCO BBVA S.A. • BANCO DE OCCIDENTE S.A. • BANCO POPULAR S.A. • BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. • BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. • BANCO GNB SUDAMERIS S.A. • BANCO PICHINCHA S.A. • BANCOOMEVA S.A. • BANCO FALABELLA S.A. • BANCO W S.A. • BANCAMIA S.A. • BANCO CREDIFINANCIERA S.A. • BANCO**

COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A. • BANCOLEX S.A., a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-400-30-19-2023-00312-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 86.000.000 Mcte.**

SEXTO: DECRETAR el embargo previo de los derechos que tenga sobre bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria: N° **370-637362 y No. 370-339719** son de propiedad de la parte demandada, oficio con destino a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI con el fin de que inscriban la medida y a costa del interesado expidan certificado de tradición del bien.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, identificada con CC 1.144.028.294 y T.P No. 289.600 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **072** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2558b3833ee95faff15d3e8d70aec9a8ae39354b0efb41cb9df46edf3c189165**

Documento generado en 28/04/2023 07:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>